



ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0006-AM

SR. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADO

CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

**Que**, los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República, determinan respectivamente que: “[...] Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]”, y que: “[...] La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”;

**Que**, el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: “Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley. En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente. Las y los asambleístas entregarán, de manera mensual, todas las solicitudes de información con sus respectivas respuestas y la documentación que se acompañe a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que otros asambleístas puedan acceder a ella o para que la funcionaría o el funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro u otra asambleísta la solicite. Se difundirá los pedidos de información en el portal web, así como el listado mensual de instituciones y funcionarios que no hayan cumplido con la obligación de entregar la información dentro del plazo requerido”;

**Que**, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es necesario que esta Cartera de Estado pueda optimizar los tiempos de gestión y responder de forma oportuna a los requerimientos de información y comparencias solicitadas a los funcionarios por los Asambleístas directamente o las



Comisiones especializadas de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización otorgadas por la Constitución de la República;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar la administración a las personas*”;

**Que**, el artículo 47 del COA, dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

**Que**, el artículo 68 del COA, dispone: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

**Que**, el artículo 69.1 del COA, dispone: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes[...]*”;

**Que**, el artículo 70 del COA, dispone: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

**Que**, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a su ministerio sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República*”;

**Que**, el artículo 55 del ERJAFE, dispone: “*LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto.*”;

**Que**, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, la misión esta Cartera de Estado, es: “*Impulsar el desarrollo y aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos y mineros, con responsabilidad social y ambiental, mediante la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, aplicando en su gestión principios de eficiencia* ,



*transparencia e integridad”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. Nro. 222, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al señor Roberto Xavier Luque Nuques el Ministerio de Energía y Minas, ejerciendo así la titularidad de esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, y tomando en consideración que los pedidos solicitados por la Asamblea Nacional corresponden a procesos sustantivos determinado en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado.

### ACUERDA:

**Artículo 1.-** DELEGAR al Coordinador/a General Jurídico/a, para que en nombre y representación del Ministro de Energía y Minas, tenga la facultad de contestar todos los requerimientos de información y comparecencias solicitadas por los Asambleístas directamente, o por las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, y a enviar todos aquellos oficios, respuestas, comunicaciones y demás documentos que fueren necesarios para el cumplimiento de esta delegación.

**Artículo 2.-** DISPONER al funcionario delegado, la debida gestión y coordinación administrativa de las respuestas a los requerimientos de información y comparecencias solicitadas por los Asambleístas directamente o por las Comisiones especializadas de la Asamblea Nacional, en el plazo estipulado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo de su responsabilidad la optimización de los tiempos y la contestación adecuada de los requerimientos, conforme los respectivos niveles de gestión.

**Artículo 3.-** El Viceministro/a de Hidrocarburos, el Viceministro/a de Minas; y, el Viceministro/a de Electricidad y Energía Renovable deberán, coordinar con las Unidades Técnicas a su cargo, la entrega de información solicitada por la Asamblea Nacional y ponerla a disposición del funcionario delegado para el cumplimiento de su delegación.

**Artículo 4.-** El funcionario delegado en el ejercicio de sus funciones será administrativa, civil y penalmente responsable de los actos que realice, por lo que será personalmente responsables ante la Contraloría General del Estado y cualquier otra entidad de control, sea en sede administrativa o judicial por dichos actos. Así mismo, para emitir las actuaciones delegadas deberá realizarlos observando el cumplimiento al debido proceso y de forma debidamente motivada, garantizando el cumplimiento de los procedimientos, normativa y regulaciones que corresponda.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación de este Acuerdo Ministerial a través de los



**REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

medios de difusión institucional, según lo dispuesto el artículo 70 del COA.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas, la difusión del presente instrumento en medios de comunicación oficial.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de suscripción.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADO**